



Sección de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal de Instancia de Alicante (España). Plaza nº 3

Calle PARDO GIMENO, 43 , 03007, ALICANTE (ESPAÑA). Tfno.: 966902700, Fax: 966902705, Correo electrónico: alco03_ali@gva.es

N.I.G.: 0301445320240001938

Procedimiento abreviado 684/2024.

EL ILMO. SR. D. JOSÉ M^a A. MAGÁN PERALES, MAGISTRADO TITULAR DE LA PLAZA JUDICIAL N.º 3 DE LA SECCIÓN DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO DEL TRIBUNAL DE INSTANCIA DE ALICANTE (antiguo JCA n.º 3);

**En nombre de Su Majestad,
D. Felipe VI de Borbón y Grecia, Rey de España,
Ha pronunciado la presente
SENTENCIA nº 99 / 2026.**

En la Ciudad de Alicante, a 23 de febrero de 2026.

VISTOS los presentes autos de PROCEDIMIENTO ABREVIADO, seguidos bajo el número de orden **PA 684/2024**, ya reseñado en el encabezamiento, del presente proceso Contencioso-Administrativo en MATERIA de: ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA (Impuesto sobre el Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana); y en el cual:

Han sido COACTORES: XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX y XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX; parte procesal que ha estado representada conjuntamente y ha tenido defensa letrada en la persona de D. XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX.

Ha sido PARTE DEMANDADA: EI EXCMO. AYUNTAMIENTO DE ALCOY (Provincia de Alicante), Administración Pública local que ha estado representada y defendida por el Letrado consistorial.

La CUANTÍA del presente recurso contencioso-administrativo se fijó, a efectos procesales, en 818,36 euros.

I. ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por la representación procesal de la parte actora se presentó telemáticamente, ante el entonces *Decanato de los Juzgados* de Alicante (actual Oficina de Registro y Reparto del Tribunal de Instancia de Alicante), en fecha 25 de octubre de 2024, escrito (constitutivo de demanda) contra la actuación administrativa que se describe en el Fundamento Jurídico primero de esta sentencia, cuyo conocimiento correspondió a esta Sección judicial por turno de reparto.

SEGUNDO.- En su DEMANDA, la parte actora, tras exponer los hechos, y realizar los alegatos jurídicos que estimó resultaban aplicables a su pretensión, terminó suplicando de esta Sección judicial que se dictase Sentencia por la que, con



| | | | | |
|---|---|---|---------------|------------------------|
| <p>Código Seguro de verificación ES451J00002978-YQL1X37X6MSDHB1PN1J411YS1XN1J411YS1XB1J4. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección https://www.tramita.gva.es/csv-front/index.faces?cadena=ES451J00002978-YQL1X37X6MSDHB1PN1J411YS1XN1J411YS1XB1J4 Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 6/2020, de 11 de noviembre, reguladora de determinados aspectos de los servicios electrónicos de confianza.</p> | | | | |
| FIRMADO POR | JOSÉ MARÍA MAGÁN PERALES PEDRO FERNANDO GONZÁLEZ DE PEREDA | | FECHA HORA | 24/02/2026 11:07:11 |
| ID.FIRMA | idFirma | ES451J00002978- YQL1X37X6MSDHB1PN1J411YS1XN1J411YS1XB1J4 | PÁGINA | 1/7 |
|  | | | | |



estimación del Recurso contencioso interpuesto, se anulase el acto administrativo impugnado.

Una vez dictado el DECRETO DE ADMISIÓN, en fecha 1º de septiembre de 2025, se trasladó la misma a la parte demandada; y se citó a todas las partes para celebración de la vista, ordenando a la Administración la preceptiva remisión del EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO; el cual, una vez se hubo recibido, se remitió a las partes.

La tardanza en dictar el Decreto de admisión respecto al momento en que la parte actora presentó su escrito inicial constitutivo de demanda, el cual además no requería de ningún tipo de subsanación (cuantificable en NUEVE MESES, excluida ya la inhabilidad del mes de agosto (arts. 183 LOPJ 6/1985 y 130.2 LEC 1/2000) constituye una DILACIÓN INDEBIDA que obedece a una falta de impulso procesal (arts. 456 LOPJ 6/1985 y 236 LEC 1/2000) atribuible exclusiva y personalmente a la Letrado de la Administración de Justicia que hubo en esta Sección judicial cuando la misma era todavía Juzgado; que ahora debe ser declarada y asumida por esta Sección judicial (que no juzgador).

TERCERO.- La VISTA se señaló (y celebró) el martes 13 de enero de 2026. Al acto del juicio comparecieron todas las partes, por lo que se declaró abierto el mismo. La vista comenzó con la exposición por la PARTE ACTORA, la cual procedió a afirmarse y a ratificarse en su demanda.

Seguidamente, la ADMINISTRACIÓN DEMANDADA procedió a realizar su CONTESTACIÓN A LA DEMANDA, oponiéndose a la misma, y realizando los alegatos que estimó resultaban aplicables a su oposición; tras lo cual terminó suplicando de esta Sección judicial que se dictase Sentencia desestimatoria del Recurso contencioso-administrativo interpuesto.

CUARTO.- En el mismo acto de la vista se procedió a la práctica de la PRUEBA propuesta y admitida a cada una de las partes litigantes. Asimismo, y una vez finalizada la fase de prueba, realizaron las partes CONCLUSIONES sucintas sobre la prueba practicada en el acto de vista; quedando el asunto "*visto para sentencia*". La vista celebrada en este proceso contencioso quedó documentada mediante su grabación digital en soporte informático (art. 147 LEC 1/2000).

No obstante lo anterior, en el momento de dictar sentencia, esta Sección judicial comprobar que el expediente administrativo remitido no cumplía los requisitos del artículo 48.4 LJCA, al no haberse remitido propiamente ningún expediente, sino unos enlaces o vínculos que conducen a documentos retenidos por el propio Ayuntamiento, razón por la cual se acordó la SUSPENSIÓN del plazo para dictar sentencia y se requirió la remisión del expediente que cumpliera con la legalidad procesal, tal y como se señala en el **Auto de 20 de enero de 2026**, dictado por esta Sección judicial.

A pesar de ello, la obligación de remitir el expediente administrativo en la forma requerida por este Juzgado fue ignorada por el Excmo. Ayuntamiento de Alcoy, remitiendo exactamente lo mismo y haciendo caso omiso de los requerimientos del Auto de 20 de enero de 2026. Ello hizo necesario dictar la Providencia de 13 de febrero de 2026, donde se volvió a requerir al Ayuntamiento de Alcoy la remisión de un expediente real, y no de unos hipervínculos a una información retenida por el




GENERALITAT
VALENCIANA

Código Seguro de verificación ES451J00002978-YQL1X37X6MSDHB1PN1J411YS1XN1J411YS1XB1J4.

Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección <https://www.tramita.gva.es/csv-front/index.faces?cadena=ES451J00002978-YQL1X37X6MSDHB1PN1J411YS1XN1J411YS1XB1J4>

Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 6/2020, de 11 de noviembre, reguladora de determinados aspectos de los servicios electrónicos de confianza.

| | | | | |
|-------------|---|---|---------------|------------------------|
| FIRMADO POR | JOSÉ MARÍA MAGÁN PERALES PEDRO FERNANDO GONZÁLEZ DE PEREDA | | FECHA HORA | 24/02/2026 11:07:11 |
| ID.FIRMA | idFirma | ES451J00002978- YQL1X37X6MSDHB1PN1J411YS1XN1J411YS1XB1J4 | PÁGINA | 2/7 |





propio Ayuntamiento; así como la identificación nominal de los responsables a efectos de imponer la correspondiente multa coercitiva. Siendo la demora provocada por este incidente imputable a la Administración demandada,

Por Diligencia de Ordenación del Il. Sr. Letrado de la Administración de Justicia accidental, de 18 de febrero de 2026, pasaron nuevamente las actuaciones a SSª, quedando las mismas pendientes de dictar sentencia.

QUINTO.- La LENGUA ORIGINAL en la que esta Resolución se ha concebido y redactado ha sido íntegramente el castellano (arts. 231 LOPJ 6/1985 y 142 LEC 1/2000), en tanto que lengua oficial en toda España (art. 3.1 CE), sin perjuicio de que cualquiera de las partes litigantes pueda solicitar la correspondiente traducción al valenciano. Los efectos de la presente Resolución judicial se computarán, en todo caso, desde la notificación del original dictado en lengua castellana.

SEXTO.- En la tramitación del presente proceso se han observado y cumplido todas las PRESCRIPCIONES LEGALES.

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO.- Identificación de la concreta actuación administrativa impugnada.

En el presente proceso contencioso se impugna y somete a control judicial por parte de esta Sección judicial el siguiente ACTO ADMINISTRATIVO EXPRESO:

-Resolución nº 3626/2024, de fecha **22 de julio de 2024**, de la alcaldía de Alcoy (provincia de Alicante), por la cual se resuelve:

“1º) DESESTIMAR el recurso presentado.

2º) Remitir nuevas liquidaciones en período voluntario”.

La parte actora aporta la copia del acto administrativo impugnado como Documento n.º 2 de los que acompañan a su demanda.

El acto administrativo impugnado consta también debidamente documentado en el expediente administrativo remitido por la Administración pública (páginas 288 y 289 del expediente administrativo).

No resulta posible considerar el expediente administrativo como remitido “ en soporte electrónico” (art. 48.4 LJCA; en la nueva redacción dada en 2023), con la consecuencia de que el mismo no ha podido quedar “ automáticamente integrado en los sistemas de gestión procesal correspondientes ” (art. 48.11 LJCA, añadido en 2023); por lo que el mismo habrá de ser devuelto a la Administración. De hecho, fue necesario requerir hasta tres veces el expediente administrativo, acudiendo el Ayuntamiento de Alcoy a retener el mismo con un procedimiento hasta ahora nunca visto por este órgano judicial, y que incumple la legalidad procesal que obliga siempre a remitir el expediente. Como ya tuvimos ocasión de explicar en el **Auto de 20 de enero de 2026**: “El artículo 48.4 LJCA (que citamos en la nueva redacción dada al mismo por el Real Decreto-Ley 6/2023, de 19 de diciembre) exige que: “4. El expediente se enviará completo, en soporte electrónico, foliado, autenticado y acompañado de un índice, asimismo autenticado, de los documentos que contenga. Al remitir el expediente, la Administración deberá identificar al órgano responsable del cumplimiento de la resolución judicial”.



GENERALITAT
VALENCIANA

Código Seguro de verificación ES451J00002978-YQL1X37X6MSDHB1PN1J411YS1XN1J411YS1XB1J4.

Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección <https://www.tramita.gva.es/csv-front/index.faces?cadena=ES451J00002978-YQL1X37X6MSDHB1PN1J411YS1XN1J411YS1XB1J4>

Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 6/2020, de 11 de noviembre, reguladora de determinados aspectos de los servicios electrónicos de confianza.

| | | | | |
|-------------|---|---|---------------|------------------------|
| FIRMADO POR | JOSÉ MARÍA MAGÁN PERALES PEDRO FERNANDO GONZÁLEZ DE PEREDA | | FECHA HORA | 24/02/2026 11:07:11 |
| ID.FIRMA | idFirma | ES451J00002978- YQL1X37X6MSDHB1PN1J411YS1XN1J411YS1XB1J4 | PÁGINA | 3/7 |



Sin embargo, en el momento de dictar Sentencia, y de acceder al contenido del pretendido "expediente", la sorpresa es mayúscula cuando podemos constatar que el Ayuntamiento de Alcoy NUNCA ha llegado remitir a este órgano judicial expediente alguno. Lo remitido es una simple página que contiene 4 hipervínculos (o como quiera que se llamen) que permiten acceder "on line" a una documentación que sigue retenida por el Ayuntamiento de Alcoy en sus propios archivos (o donde quieran tenerla), pero que jamás ha sido "enviada" realmente a este Juzgado. Lo remitido no son más que unos vínculos que permite acceder a una documentación que sigue en poder del Ayuntamiento de Alcoy. No sólo el expediente, el mismo planteamiento se hace también con el índice del expediente.

La nueva redacción del artículo 48.4 LJCA exige que el expediente expediente sea remitido en soporte electrónico, pero en todo caso que SEA REMITIDO (es decir, que haya una remisión física de algo); lo que en forma alguna autoriza al Ayuntamiento de Alcoy a colocar un vínculo y seguir reteniendo el expediente en sus archivos, sin enviarlo. El artículo transcrito es clarísimo: hay que ENVIAR el expediente completo, en soporte electrónico y acompañado de un índice. Los vínculos o hipervínculos que el Ayuntamiento pone a disposición de este Juzgado como pretendido expediente únicamente funcionan si existe conexión a Internet, lo que es la prueba más evidente de su retención en origen por parte de la Administración demandada.

Pues bien, de entrada, el expediente debe ser posible consultarlo haya o no conexión a Internet. Y en segundo lugar, debe constituir una documentación que, en soporte electrónico, pueda incorporarse de manera permanente al procedimiento judicial, porque así lo exige la reforma del año 2023. Y esta condición no la cumple un hipervínculo que puede ser cerrado o destruido a voluntad por quien comparece como parte demandada en un proceso. Este órgano judicial no es un tercero que tenga interés en consultar una documentación que existe en los archivos del Ayuntamiento. Es el órgano judicial que ha sido designado para controlar la legalidad de la Administración demandada, lo cual comienza por disponer de una copia del expediente con independencia de lo que quiera conservar el Ayuntamiento sus archivos.

Estas pretendidas moderneces realmente lo que suponen son un INCUMPLIMIENTO DE LA LEGALIDAD procesal que este Juzgado no le puede tolerar a ningún Ayuntamiento de la provincia. Si la norma exige el envío del expediente, el Ayuntamiento debe ENVIAR físicamente el expediente, que puede ser perfectamente una copia electrónica de los documentos informáticos que obren en poder al Ayuntamiento; pero en modo alguno ponernos un enlace que puede ser controlado, cerrado o destruido a voluntad por quien comparece como parte demandada. Y todo ello, sin entrar en disquisiciones mucho más peligrosas sobre la posibilidad que con este tipo de actuaciones tiene el Ayuntamiento de controlar quién ha pinchado en sus hipervínculos, cuándo están siendo visitados estos documentos, a qué hora, y desde dónde. O qué documentos concretos han sido consultados en el momento de dictar sentencia, y que puedan ser luego utilizadas como argumento en un recurso de apelación. Lo dicho vale también por las consultas que pueda también haber formulado la contraparte.

Precisamente la NUEVA REDACCIÓN del artículo 48.4 LJCA en el año 2023 exige la remisión del expediente, con la consecuencia de que el mismo pueda quedar "automáticamente integrado en los sistemas de gestión procesal correspondientes" (art. 48.11 LJCA, añadido en 2023), es decir que pase integrarse en el propio procedimiento judicial de manera permanente, sin que haya ya que devolverlo a la Administración (como sucedía con los expedientes en papel). Por esta razón se han suprimido para siempre de la LJCA las referencias a la "devolución del expediente administrativo a la oficina de procedencia" que se contenían, entre otros, en los artículos 59.5 ó 74.3 LJCA".

La remisión del expediente pone también de manifiesto que el Ayuntamiento de Alcoy no ha hecho constar la NOTIFICACIÓN telemática del acto impugnado. En la página 294 del expediente constan dos fechas distintas (la de puesta a disposición y la fecha de expiración) sin que se diga por ninguna parte si la notificación telemática expiró por no haber accedido el recurrente a la misma, o si efectivamente se produjo el acceso. Esto supone un incumplimiento de la OBLIGACIÓN LEGAL que impone el artículo 41.1 de la Ley PACA 39/2015, que señala claramente lo siguiente: "La acreditación de la notificación efectuada se incorporará al expediente". Tenemos una Administración pública que ha hecho dejación de una obligación legal, como es la de documentar en el expediente un elemento que resulta absolutamente fundamental, como es la notificación. Ello impide que esta Sección judicial pueda comprobar de



| | | | | |
|---|---|---|---------------|------------------------|
| <p>Código Seguro de verificación ES451J00002978-YQL1X37X6MSDHB1PN1J411YS1XN1J411YS1XB1J4. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección https://www.tramita.gva.es/csv-front/index.faces?cadena=ES451J00002978-YQL1X37X6MSDHB1PN1J411YS1XN1J411YS1XB1J4 Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 6/2020, de 11 de noviembre, reguladora de determinados aspectos de los servicios electrónicos de confianza.</p> | | | | |
| FIRMADO POR | JOSÉ MARÍA MAGÁN PERALES PEDRO FERNANDO GONZÁLEZ DE PEREDA | | FECHA HORA | 24/02/2026 11:07:11 |
| ID.FIRMA | idFirma | ES451J00002978- YQL1X37X6MSDHB1PN1J411YS1XN1J411YS1XB1J4 | PÁGINA | 4/7 |
|  | | | | |

oficio cuestiones de legalidad procesal tan elementales como que el recurso judicial haya sido interpuesto dentro del plazo de dos meses exigido por el artículo 46.1 LJCA para la impugnación de actos administrativos expresos.

La parte actora no explícita en su demanda la fecha en la que habría tenido lugar la notificación (ni está obligada a hacerlo). La falta de cumplimiento de la legalidad en materia de procedimiento administrativo común y la dejación (deliberada o no) que de esta función se ha hecho por parte de la Administración demandada no puede en ningún caso convertirse en un perjuicio para la parte recurrente.

SEGUNDO.- Falta de acreditación del valor del suelo del inmueble transmitido.

La STC 182/2021, de 26 de octubre declaró la NULIDAD de la redacción prístina de varios preceptos del art. 107 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales (TRLRHL). Ahora bien, dicha Sentencia, así como otras posteriores del Tribunal Constitucional (STC 108/2022, de 26 de septiembre) y del Tribunal Supremo, fueron la base de la modificación legislativa del TRLRHL que se produjo con la entrada en vigor del Real Decreto-ley 26/2021, de 8 de noviembre, con efectos desde el 10 de noviembre de 2021.

Una de las modificaciones que se produjo con la entrada en vigor del Real Decreto-ley 26/2021, es la introducción del apartado 5º del art. 104, el cual establece los supuestos de no sujeción al impuesto de plusvalía, señalando que:

“No se producirá la sujeción al impuesto en las transmisiones de terrenos respecto de los cuales se constate la inexistencia de incremento de valor por diferencia entre los valores de dichos terrenos en las fechas de transmisión y adquisición.

Para ello, el interesado en acreditar la inexistencia de incremento de valor deberá declarar la transmisión, así como aportar los títulos que documenten la transmisión y la adquisición, entendiéndose por interesados, a estos efectos, las personas o entidades a que se refiere el artículo 106. (...)

Si la adquisición o la transmisión hubiera sido a título lucrativo se aplicarán las reglas de los párrafos anteriores tomando, en su caso, por el primero de los dos valores a comparar señalados anteriormente, el declarado en el Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones.”

Por otro lado, el art. 107.5 TRLRHL, que regula el hecho imponible de la plusvalía establece que: “Cuando, a instancia del sujeto pasivo, conforme al procedimiento establecido en el artículo 104.5, se constate que el importe del incremento de valor es inferior al importe de la base imponible determinada con arreglo a lo dispuesto en los apartados anteriores de este artículo, se tomará como base imponible el importe de dicho incremento de valor.”

Por tanto, si un obligado tributario considera que no ha existido incremento patrimonial o que el incremento es inferior al que resulte del cálculo objetivo, debe declarar a la Administración la transmisión (en el plazo de 30 días hábiles desde que esta se produjo, porque así lo dispone el art. 110 TRLRHL) y, además, aportar los títulos a través de los cuales la Administración pueda comprobar que no existe incremento de valor o que el incremento es inferior al que correspondería de aplicar el método objetivo. Estos preceptos, además de establecer la obligación de que sea el sujeto pasivo quien lo solicite, señalan expresamente la obligación de que el sujeto pasivo aporte también la documentación que acredite el valor del inmueble en el momento de la adquisición y en el momento de la transmisión. En caso de que el obligado tributario no ejerza su derecho de opción o no aporte la documentación en




Código Seguro de verificación ES451J00002978-YQL1X37X6MSDHB1PN1J411YS1XN1J411YS1XB1J4.

Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección <https://www.tramita.gva.es/csv-front/index.faces?cadena=ES451J00002978-YQL1X37X6MSDHB1PN1J411YS1XN1J411YS1XB1J4>

Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 6/2020, de 11 de noviembre, reguladora de determinados aspectos de los servicios electrónicos de confianza.

| | | | | |
|-------------|---|---|---------------|------------------------|
| FIRMADO POR | JOSÉ MARÍA MAGÁN PERALES PEDRO FERNANDO GONZÁLEZ DE PEREDA | | FECHA HORA | 24/02/2026 11:07:11 |
| ID.FIRMA | idFirma | ES451J00002978- YQL1X37X6MSDHB1PN1J411YS1XN1J411YS1XB1J4 | PÁGINA | 5/7 |



la que se pueda comprobar este extremo, la Administración liquidará el impuesto conforme al método objetivo.

En el supuesto de hecho que nos ocupa el Excmo. Ayuntamiento de Alcoy requirió al obligado tributario para que acreditase la impugnación del valor de referencia asignado por la Dirección General del Catastro (en cuantía de 72.036,00 euros), al ser el mismo considerado por la legislación vigente como valor fiscal, y cuya aceptación acreditaría un incremento de valor, y por tanto la sujeción al Impuesto sobre el Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana.

El hoy recurrente únicamente se limitó a argumentar que se acogía a lo dispuesto en el artículo 35 de la Ley estatal 35/2006, de 28 de noviembre, de Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas. Sin embargo, no acredita (y esta es la clave para la desestimación de la demanda que nos ocupa) la impugnación del valor de referencia, que la propia legislación configura como valor real. Y a mayor abundamiento, la propia escritura de transmisión hace constar que a efectos fiscales la finca transmitida se valora en la cantidad de 72.036,00 euros. Todo lo cual conduce a la desestimación de la demanda.

TERCERO.- Sentido del pronunciamiento que se lleva al fallo; y otros pronunciamientos procesales accesorios.

Por todo lo anterior procede declarar la DESESTIMACIÓN íntegra de la presente demanda contencioso-administrativa, por ser en el presente caso conforme a Derecho la actuación administrativa recurrida, según los concretos motivos impugnados y a la vista de las pretensiones efectuadas.

COSTAS: En la Jurisdicción contencioso-administrativa rige, como regla general aplicable a la primera instancia contenciosa el criterio objetivo del vencimiento, (art. 139.1 LJCA) salvo que el juez aþprecie y así lo razone que el caso presentaba serias dudas de hecho o de Derecho" (art. 139.1 "in fine" LJCA), lo cual ocurre en este caso, por lo que procede declarar las costas de oficio.

DEVOLUCIÓN DEL EXPEDIENTE: Procede devolver el expediente administrativo a la Administración autora del mismo, al NO estar el expediente remitido incorporado de manera permanente a las actuaciones (art. 48.11 LJCA, añadido en 2023); a pesar de haber sido expresamente suprimidas a partir de marzo de 2024 las referencia a la "devolución del expediente administrativo a la oficina de procedencia" que se contenían, entre otros, en los artículos 59.4 ó 74.3 LJCA.

RECURSOS Y DEPÓSITOS: Dado que la cuantía de este proceso contencioso no supera la "*summa gravaminis*" de 30.000 euros del art. 81.1.a) LJCA, no procede dar recurso de apelación, ni ningún otro, a la presente sentencia. Sin perjuicio de la posibilidad legal que tienen las partes litigantes de poder interponer el nuevo recurso de casación directo y limitado a tres posibles materias (tributos, personal y unidad de mercado) tal y como se prevé en el artículo 86.1 LJCA (en la redacción dada al mismo por la Ley Orgánica 7/2015, de 21 de julio, de modificación de la LOPJ 6/1985) ante la Sala IIIª del Tribunal Supremo; o, en su caso, ante la Sala Especial del TSJ en la Comunidad Valenciana.

Dicho recurso deberá prepararse ante esta Sección judicial, debiendo tener en cuenta respecto del escrito de preparación de aquellos recursos que se planteen ante la Sala IIIª del TS, los criterios orientadores previstos en el Apartado III del Acuerdo de 20 de abril de 2016, de la Sala de Gobierno del TS sobre la extensión máxima y otras condiciones extrínsecas de los escritos procesales referidos al recurso de casación ante la Sala IIIª del TS (BOE n.º 162, de 6 de julio de 2016).



Código Seguro de verificación ES451J00002978-YQL1X37X6MSDHB1PN1J411YS1XN1J411YS1XB1J4.

Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección <https://www.tramita.gva.es/csv-front/index.faces?cadena=ES451J00002978-YQL1X37X6MSDHB1PN1J411YS1XN1J411YS1XB1J4>

Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 6/2020, de 11 de noviembre, reguladora de determinados aspectos de los servicios electrónicos de confianza.

| | | | | |
|-------------|---|---|---------------|------------------------|
| FIRMADO POR | JOSÉ MARÍA MAGÁN PERALES PEDRO FERNANDO GONZÁLEZ DE PEREDA | | FECHA HORA | 24/02/2026 11:07:11 |
| ID.FIRMA | idFirma | ES451J00002978- YQL1X37X6MSDHB1PN1J411YS1XN1J411YS1XB1J4 | PÁGINA | 6/7 |



Vistos los artículos citados, sus concordantes y demás de general y pertinente aplicación;

III. FALLO:

1º) DESESTIMAR ÍNTEGRAMENTE la demanda contencioso-administrativa interpuesta por la parte actora.

2º) SIN costas.

Notifíquese la presente Sentencia a las partes, haciéndolas saber que la misma es definitiva y firme “*per se*” (art. 207 LEC 1/2000), puesto que contra la misma **no cabe interponer recurso ordinario alguno**. Con la salvedad del recurso de casación ante el TS o el TSJ en la Comunidad Valenciana (art. 86.1 LJCA).

Devuélvase el expediente administrativo a la Administración pública autora y propietaria del mismo; al constar el mismo presentado físicamente, y estar separado de las actuaciones.

Así se acuerda y firma electrónicamente.
EL MAGISTRADO TITULAR

PUBLICACIÓN.- Leída y publicada ha sido la anterior sentencia por el Ilmo. Sr. Magistrado-Juez que la dicta en el día de la fecha, estando celebrando audiencia pública; Doy fe.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada, fuera de los casos previstos en una Ley, solo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que el mismo contuviera y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución, y en los documentos adjuntos a la misma, no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines distintos a los previstos en las leyes.



| | | | | |
|--|---|---|---------------|------------------------|
| Código Seguro de verificación ES451J00002978-YQL1X37X6MSDHB1PN1J411YS1XN1J411YS1XB1J4. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección https://www.tramita.gva.es/csv-front/index.faces?cadena=ES451J00002978-YQL1X37X6MSDHB1PN1J411YS1XN1J411YS1XB1J4 Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 6/2020, de 11 de noviembre, reguladora de determinados aspectos de los servicios electrónicos de confianza. | | | | |
| FIRMADO POR | JOSÉ MARÍA MAGÁN PERALES PEDRO FERNANDO GONZÁLEZ DE PEREDA | | FECHA HORA | 24/02/2026 11:07:11 |
| ID.FIRMA | idFirma | ES451J00002978- YQL1X37X6MSDHB1PN1J411YS1XN1J411YS1XB1J4 | PÁGINA | 7/7 |
|  | | | | |